

DECRETO No. 4112.010.20.0302 DE 2021

(mayo 28)

Boletín Oficial No. 83. Año 2021, mayo 28.

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

Por el cual se adoptan medidas transitorias para garantizar el orden público en el distrito especial, deportivo, cultural, turístico, empresarial y de servicios de Santiago de Cali.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificado por el Decreto [4112.010.20.0303](#) de 28 de mayo de 2021 de la Alcaldía de Santiago de Cali, 'por el cual se extienden las medidas transitorias para garantizar el orden público en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, adoptadas mediante Decreto No. 4112.010.20.[0302](#) de 2021', publicado en el Boletín Oficial No. 84 de 29 de mayo de 2021.

EL ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI,

en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el Artículo 315 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 y los Artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la Constitución Política establece que Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de república unitaria, con autonomía de sus entidades territoriales, y fundada, entre otros, en la prevalencia del interés general.

Que el artículo 2o de la Constitución Política de Colombia, establece:

"Artículo 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Que corresponde al Alcalde del Distrito de Santiago de Cali, como primera Autoridad de policía, adoptar las medidas y utilizar los medios de policía necesarios para garantizar la vida, la seguridad ciudadana y la protección de los derechos fundamentales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del

Artículo 315 de la Constitución Política y en el Artículo 198 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999, estableció en los siguientes términos:

"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero solo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales".

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 315, numeral 2 o, señala que el alcalde es la primera autoridad de Policía del Municipio y le corresponde conservar el orden público dentro de su territorio de conformidad con la Ley y las instrucciones y órdenes que reciba del señor Presidente de la República y del respectivo Gobernador.

Que los sub literales b) y c) del numeral 2o del Literal b) del Artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, prescribe como funciones de los Alcaldes:

"Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la Ley, si fuera del caso, medidas tales como: (...)

b) Decretar el toque de queda;

Que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016, establece:

"Poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia".

Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, establece:

"Competencia extraordinaria de policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad, ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de

proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores"...

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

Que el Decreto Nacional 003 de enero 5 de 2021, "Por el cual se expide el Protocolo de acciones preventivas, concomitantes y posteriores, denominado "ESTATUTO DE REACCIÓN, USO Y VERIFICACIÓN DE LA FUERZA LEGÍTIMA DEL ESTADO Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PROTESTA PACÍFICA CIUDADANA", establece directrices para la actuación de las autoridades de policía en sus funciones de garantía de derechos fundamentales, conservación de la convivencia ciudadana y el orden público en el marco de las manifestaciones públicas y pacíficas.

Que la Resolución 1139 de 2020, expedida por el Ministerio del Interior, "Por la cual se expide el Protocolo que a corto plazo incluye las medidas más urgentes que garantizan el derecho de los ciudadanos a manifestarse públicamente", dispone:

"Artículo 3. Responsabilidades de los alcaldes. Las autoridades distritales y municipales como responsables del mantenimiento del orden público en sus jurisdicciones como lo dispone el artículo 315 de la Constitución Política, deberán llevar a cabo las siguientes actuaciones en torno a las manifestaciones públicas que se programen dentro del territorio respectivo, así:

n) Disponer la adopción de medidas de policía, frente a la evolución de los hechos de disturbios y afectación a la convivencia y seguridad ciudadana, para conservar el orden público y garantizar los derechos de las personas que no participan de estos actos".

Que en gran parte del país se están llevando a cabo movilizaciones y protestas | pacíficas, las cuales se están desarrollando en distintos puntos del territorio del Distrito,¹ no obstante, una minoría ha recurrido a vías de hecho que han afectado la vida y la integridad personal, bienes públicos y privados, el interés general y la sana convivencia, poniendo así mismo en riesgo la seguridad de la comunidad en general.

Que desde el Puesto de Mando Unificado se han constatado serias afectaciones al orden público.

Que en consecuencia de lo anterior, es necesario adoptar medidas pertinentes para velar por el orden público en el Distrito Especial de Santiago de Cali.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. <Ver Notas de Vigencia> DECRETAR TOQUE DE QUEDA en todo el territorio del Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios Santiago de Cali, a partir de las 7:00 P.M. del día 28 de mayo de 2021 hasta las 05:00 horas del día 29 de mayo de 2021.

PARÁGRAFO PRIMERO. De la medida dispuesta en el presente artículo, estarán exceptuados quienes estén debidamente acreditados como miembros de la Fuerza Pública, Ministerio Público, Defensa Civil, Cruz Roja, Fiscalía General de la Nación, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBC-, vigilancia privada, periodistas, personal sanitario, ambulancias, vehículos de atención pre

hospitalaria, organismos de socorro y los servidores públicos de entidades distritales de Santiago de Cali y de las entidades departamentales del Valle del Cauca, y demás personal que acredite la calidad de servidor público. Asimismo, toda persona que requiera atención de un servicio de salud.

PARÁGRAFO SEGUNDO. También estarán exceptuados de esta medida, quienes en su calidad de personal aeroportuario operativo y administrativo, viajeros, pilotos o tripulantes que tengan vuelos programados durante el periodo de toque de queda o en horas aproximadas al mismo, lo cual debe ser acreditado a través del pasabordo respectivo o cualquier medio idóneo para tal fin. Lo anterior, sin distinción respecto a vuelos de salida o llegada a la ciudad de Santiago de Cali.

PARÁGRAFO TERCERO. Igualmente, estarán exceptuados quienes en su calidad de personal operativo y administrativo del terminal de transportes intermunicipal, viajeros, conductores o ayudantes tengan viajes intermunicipales programados durante el periodo de toque de queda o en horas aproximadas al mismo, lo cual debe ser acreditado a través del pasaje o tiquete, tasa de uso, planilla de despacho o cualquier medio idóneo para tal fin. Lo anterior, sin distinción respecto a viajes intermunicipales de salida o llegada a la ciudad de Santiago de Cali.

Notas de Vigencia

- Establece el artículo [1](#) del Decreto 4112.010.20.0303 de 28 de mayo de 2021 de la Alcaldía de Santiago de Cali, 'por el cual se extienden las medidas transitorias para garantizar el orden público en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, adoptadas mediante Decreto No. 4112.010.20.[0302](#) de 2021', publicado en el Boletín Oficial No. 84 de 29 de mayo de 2021.

'ARTÍCULO PRIMERO. EXTENDER las medidas transitorias de TOQUE DE QUEDA y LEY SECA en el Distrito Especial, Deportivo, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, para garantizar el orden público, la sana convivencia, el respeto por los derechos humanos y la seguridad ciudadana, adoptadas mediante Decreto Distrital No. 4112.010.20.0302 de mayo 28 de 2021 así:

- Desde las 7:00 p.m. del jueves 29 de mayo hasta las 05:00 a.m. del domingo 30 de mayo de 2021.

- Desde las 7:00 p.m. del viernes 30 de mayo hasta las 05:00 a.m. del lunes 31 de mayo de 2021'.



ARTÍCULO SEGUNDO. PROHIBIR el expendio y/o consumo y transporte de bebidas embriagantes, en el Distrito Especial de Santiago de Cali, a partir de las 7:00 P.M. del día 28 de mayo de 2021 hasta las 05:00 horas del día 29 de mayo de 2021.



ARTÍCULO TERCERO. Quienes infrinjan estas disposiciones serán sujetos a los medios de policía y/o a las medidas correctivas contempladas en la Ley 1801 de 2016 para este tipo de comportamientos, y de las demás dispuestas en el mismo ordenamiento si a ello hubiera lugar, a través del procedimiento establecido para tal fin; sin perjuicio de lo establecido en las demás normas que regulen la materia quienes serán conducidos a los sitios previstos para tal efecto.

PARÁGRAFO: Los niños, niñas y adolescentes menores de 18 años sorprendidos en las calles, serán

puestos a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y/o la autoridad que corresponda, junto a su equipo interdisciplinario en el sitio dispuesto para tal fin.



ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR a los organismos de seguridad del Estado y a la fuerza pública hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en toda la ciudad y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia, de igual manera, deberán informar y hacer comparecer mediante las órdenes de comparando a los infractores, ante los inspectores de policía o corregidores para la imposición de la medida correctiva a que hubiera lugar, lo anterior en concordancia con los procedimientos establecidos en los Artículos 222 y 223 de la Ley 1801 de 2016.



ARTÍCULO QUINTO. Las presentes medidas transitorias se aplicarán de manera preferente respecto de lo dispuesto en otros actos administrativos y rigen en la fecha y horas establecidas en los artículos primero y tercero del presente Decreto.



ARTÍCULO SEXTO. El presente Decreto rige a partir de su expedición y se publicará en el Boletín Oficial del Distrito de Santiago de Cali.

Dado en Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ

Alcalde de Santiago de Cali.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de CALI

n.d.

Última actualización: 30 de diciembre de 2025 - (Diario Oficial No. 53.335 - 15 de diciembre de 2025)



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**